

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(BOLETÍN N° 4.059-07)**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
LEY N° 17.997, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	PROYECTO DE LEY: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:	Artículo único		“PROYECTO DE LEY Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:
CAPITULO I De la Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional	1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente: “Capítulo I De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.			1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente: “Capítulo I De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.
	2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor: “Título I De la Organización del Tribunal Constitucional”.			2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor: “Título I De la Organización del Tribunal Constitucional”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 1º.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.	3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.			3) Sustitúyese, en el artículo 1º, el número “VII” por “VIII”.
Artículo 2º.- El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la presente ley. Los miembros del Tribunal, al término de su período, podrán ser reelegidos o nuevamente designados, según corresponda. El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el	4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente: “Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.			4) Reemplázase, en el artículo 2º, el inciso segundo por el siguiente: “Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de " Señor Ministro".				
Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados o de las personas que intenten la acción pública, en los términos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su	5) Sustitúyese, en el artículo 3º, el inciso primero por el siguiente: “El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de los órganos constitucionales interesados, de las partes en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial que soliciten la inaplicabilidad de un precepto legal, o del juez que conoce dicho asunto, de las personas que formulen una cuestión de constitucionalidad respecto de autos acordados, de quienes intenten la acción pública de inconstitucionalidad, o de oficio en los casos señalados en el artículo 93 de la Constitución Política.”.	Nº 5) - Reemplazarlo por el que sigue: “5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente: “Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.”. (Indicaciones N°s 3 y 4, unanimidad 4 x 0).		5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º, por el siguiente: “Artículo 3º.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en el mismo artículo.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.				
Artículo 4º.- Los actos del Tribunal son públicos. Con todo, el Tribunal por mayoría de votos podrá decretar el carácter de reservadas a determinadas actuaciones o diligencias.	6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente: “Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.	Nº 6) - En el artículo 4º que él contiene, reemplazar la frase “por la mayoría de sus miembros en ejercicio y en resolución fundada”, por “por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0) - En el mismo artículo, insertar entre comas (,) la frase “incluidos los documentos agregados a un proceso”, a continuación de las palabras “documentos o actuaciones”. (Indicación Nº 5, unanimidad 4 x 0)		6) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente: “Artículo 4º.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá declarar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 5º.- Los miembros del Tribunal deberán elegir, de entre ellos, un Presidente por simple mayoría de votos. Este durará dos años en sus funciones como tal y sólo podrá ser reelegido para el período siguiente.				
Artículo 6º.- Los demás miembros del Tribunal tendrán la precedencia que este mismo determine, pero el Ministro que se haya desempeñado como Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.	7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente: “Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento. Si se ha ejercido como reemplazante, se considerará la antigüedad de su primer nombramiento. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación	Nº 7) - Sustituir el primer inciso del artículo 6º que él contiene, por el siguiente: “Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.”. (Indicación Nº 6, unanimidad 4 x 0)		7) Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente: “Artículo 6º.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda. En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación efectuada

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente.	especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente. El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente. Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.			en sesión especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente. El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia y así sucesivamente. Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.”.
Artículo 7º.- En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.				
Artículo 8º.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las	8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º: a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales	Nº 8)		8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
orden de preferencia asignado a las causas y distribuir los asuntos a los Ministros para la redacción del fallo en orden inverso al de su precedencia; c) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal; d) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario; e) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas; y f) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio.	“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas, según el orden de preferencia asignado a las causas y distribuir, a los Ministros, los asuntos de que conozca el pleno para la redacción del fallo, en orden inverso al de su precedencia;”. c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,),	correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”. (Indicación N° 7, unanimidad 4 x 0)		“c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;”. c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	agregándose a continuación la oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”. d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor: “h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.			oración “salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y”. d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor: “h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.”.
	9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo: “Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.			9) Incorpórase el siguiente artículo 8° bis, nuevo: “Artículo 8° bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda.”.
Artículo 9°.- El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.				
Artículo 10.- El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal. El Secretario y el Relator prestará su juramento o promesa ante el Presidente. Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca. En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 11.- Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.				
Artículo 12.- Los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos. Los Ministros no están obligados a concurrir llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.				
	10) Agrégase el siguiente artículo 12° bis, nuevo: “Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el	N° 10)		10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo: “Artículo 12 bis.- Los Ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda			Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que formen parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades. El cargo de Ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.	- Agregar, al final del inciso segundo del artículo 12 bis contenido en este numeral, la siguiente frase, precedida de una coma (,): “hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia”. (Indicación N° 9, unanimidad 4 x 0)		otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Asimismo, el cargo de Ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.”.
Artículo 13.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 81 de la Constitución Política, los	11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13: a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.	N° 11)		11) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13: a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “inciso quinto del”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales: 1) Renuncia aceptada por el Tribunal; 2) Expiración del plazo de su nombramiento; 3) Haber cumplido 75 años de edad; 4) Impedimento que , de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo; y 5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 81 de la Constitución Política.	b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”. c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente: “Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.	- Insertar, al comienzo del numeral que reemplaza la letra c) de este número, lo siguiente: “5”). (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)		b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número “81” por “92”. c) Reemplázase el N° 5) del inciso primero por el siguiente: “5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Respecto de los miembros procesados se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley. La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4) y 5) de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.	d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.			d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “miembros procesados” por “miembros acusados”.
Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este	12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al	12) - Insertar, al comienzo del inciso contenido en la letra a) de este número, la expresión “Artículo 14.-”.		12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
hecho al Presidente de la República, a la Corte Suprema, al Consejo de Seguridad Nacional o al Senado, según corresponda, para los efectos de su reemplazo. Si los miembros en ejercicio no llegaren a constituir el quórum requerido por el artículo 81 de la Constitución Política por no haberse efectuado la designación dentro de 10 días contados desde la fecha de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, por implicancia u otro impedimento grave que afecte a alguno de sus miembros, el Tribunal se integrará con los abogados a que se refiere al artículo 15 de la presente ley, los que serán llamados siguiendo el orden de precedencia fijado en su designación hasta completar el quórum necesario para el funcionamiento del Tribunal.	Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número “81” por “92”.	(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0) - Reemplazar la letra b), por la siguiente: “b) Deróganse los incisos segundo y tercero.”. (Indicación N° 10, unanimidad 3 x 0)		hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.”. b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Sin embargo el Tribunal no podrá funcionar con mayoría de abogados integrantes. Los integrantes durarán en sus funciones hasta que se haga la designación del titular por quien corresponda o cese el impedimento del reemplazado. Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum. Si la cesación se produjere después de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.				
Artículo 14 bis.- Los Ministros y los abogados integrantes del Tribunal Constitucional deberán efectuar una		- Insertar a continuación el siguiente N° 13), nuevo: “13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “y los abogados integrantes”.”.		13) Suprímese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión “y los abogados integrantes”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública. La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor. El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.		(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional. El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
lo hace, la multa se rebajará a la mitad.				
Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de Enero que corresponda, el <u>Tribunal</u> designará cinco abogados que reúnan las condiciones exigidas para los nombramientos de los abogados a que se refiere el artículo 81 letra c), de la Constitución Política. Estos abogados integrarán una nómina en la que se expresará además, el orden de su precedencia. La elección de los abogados integrantes se efectuará por mayoría absoluta de los miembros del Tribunal, en votaciones sucesivas y secretas.	13) Derógase el artículo 15.	N^{os} 13), 14) y 15) - Pasan a ser N^{os} 14), 15) y 16), respectivamente.		14) Derógase el artículo 15.
Artículo 16.- El Tribunal funcionará en la capital de la		N ^{os} 13), 14) y 15)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine. Celebrará sesiones ordinarias, a lo menos una vez a la semana, en los días y horas que fije. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de Febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros.	14) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.	- Pasan a ser N°s 14), 15) y 16), respectivamente.		15) Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16.
Artículo 17.- Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6°. El último voto será el del Presidente.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste.	15) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.	N ^{os} 13), 14) y 15) - Pasan a ser N ^{os} 14), 15) y 16), respectivamente.		16) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras “mediante resolución fundada.”.
Artículo 18.- En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Sólo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.				
Artículo 19.- Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 12°, inclusive, del artículo 82 de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con	16) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12°” y “82”, por “16°” y “93”,	N° 16) - Pasa a ser N° 17)		17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “12°” y “82”, por “16°” y “93”,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal. También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 8°, 10° y 11° del mismo artículo 82, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan. (ver doc 4) Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto. Las implicancias sólo podrán ser promovidas por el miembro afectado o por cualquiera de los Ministros.	respectivamente. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.	- Insertar la siguiente letra c),		respectivamente. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números “8º”, “10º”, “11º” y “82” por “10º”, “13º”, “14º” y “93”, respectivamente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Los Ministros no son recusables. Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los relatores del Tribunal.		nueva: “c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo: “Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”. (Indicación N° 14, unanimidad 3 x 0)		c) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo: “Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.”.
Artículo 20.- Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles en los que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.				
Artículo 21.- Ningún miembro	17) Reemplázase, en el	N° 17) - Pasa a ser N° 18).		18) Reemplázase, en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema. En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.	artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.			artículo 21, la expresión “procesado” por “acusado”.
Artículo 22.- Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
En tal caso serán aplicables las normas del artículo 14 de la presente ley.				
Artículo 23.- Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.				
Artículo 24.- Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.				
Artículo 25.- Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1° del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	18) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo: “Artículo 25 A.- El Tribunal podrá, mediante autos acordados, dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar, sin que pueda modificar las materias a que se refiere esta ley.”.	N° 18) - Pasa a ser N° 19). - Sustituir el artículo 25 A que él contiene, por el siguiente: “Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”. (Indicaciones N°s 15 y 16, unanimidad 5 x 0)		19) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo: “Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.”.
	19) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor: “Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal	N° 19) - Pasa a ser N° 20).		20) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor: “Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Constitucional”.			
	20) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el mes de diciembre de cada año, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y, la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella. Cada mes, y alternándose en ello, habrá una sala de turno que será la sala tramitadora. El Tribunal determinará,	Nº 20) Pasa a ser Nº 21. - Reemplazar el artículo 25 B que él contiene, por el siguiente: “Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo que forme parte de ella.		21) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, el Tribunal determinará mediante sorteo los Ministros que integrarán las dos salas a partir del mes de marzo del año siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste y la otra, por el Ministro más antiguo

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	mediante auto acordado, su funcionamiento ordinario semanal. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.	Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”. (Indicaciones N°s 17 y 18 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)		que forme parte de ella. Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala. Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.”.
		N° 21)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	21) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo: “Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal: 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación	- Pasa a ser N° 22.		22) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo: “Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal: 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación; 2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso; 3° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley; 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 6° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;	- Sustituir el número 6° del artículo 25 C en él contenido, por los dos siguientes: “6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable; 7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;”.		a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones; 5° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución; 6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable; 7° Resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° de este artículo;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	7° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 8° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política; 9° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en	- Los números 7°, 8°, 9°, 10°, 11° , 12° y 13° pasan a ser 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13° y 14°, respectivamente, sin otra enmienda. (Indicaciones N°s 19 y 20, unanimidad 5 x 0)		8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda; 9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política; 10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 10° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política; 11° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; 12° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los			los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15° del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio; 11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política; 12° Pronunciarse sobre la inadmisibilidad y resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones; 13° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	parlamentarios, y 13° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.”.			parlamentarios, y 14° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política de la República y la presente ley.”.
	22) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo: “Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal: 1° Pronunciarse sobre la admisibilidad y resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; 2° Resolver las contiendas de	N° 22) - Pasa a ser N° 23), con las siguientes enmiendas al artículo 25 D en él contenido. - Intercalar el siguiente número 1°, nuevo. “1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0) - En el número 1°, que pasa a ser 2°, eliminar la frase inicial “Pronunciarse sobre la admisibilidad y” iniciando con mayúscula la palabra “resolver”, que figura a continuación. - El número 2° pasa a ser 3°,		23) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo: “Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal: 1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno; 2° Resolver las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones; 3° Resolver las contiendas de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 3° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política y pronunciarse sobre su renuncia al cargo; 4° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política;	sin otra enmienda. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0) - En los N°s 3° y 4°, que pasan a ser 4° y 5°, agregar las palabras “de la República” a continuación de la expresión “Constitución Política”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0) - Reemplazar el N° 5°, que pasa a ser 6°, por el siguiente:		competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado; 4° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo; 5° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	5° Declarar la admisibilidad de las cuestiones de inaplicabilidad de un precepto legal planteadas por cualquiera de las partes o por el juez que conoce de la gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, a las que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política y el inciso undécimo del mismo artículo, y resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; 6° Pronunciarse sobre la admisibilidad de las cuestiones sobre inconstitucionalidad de un precepto legal a que se refiere el número 7° del artículo 93 de la Constitución Política; 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, y 8° Ejercer las demás	“6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0) - Suprimir los números 6° y 7. (Artículo 121 del Reglamento del Senado e indicaciones N°s 21 y 22, unanimidad 5 x 0)		6° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y 7° Ejercer las demás

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.	- El número 8° pasa a ser 7°, sin otra enmienda.. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)		atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.”.
CAPITULO II Del Procedimiento del Tribunal Constitucional TITULO I Normas Generales de Procedimiento Artículo 26.- A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.				
Artículo 27.- El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple. Excepcionalmente, el Tribunal, si lo estima necesario, podrá	23) Derógase el inciso segundo del artículo 27.	N° 23) - Pasa a ser N° 24).		24) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine.				
Artículo 28.- El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.				
Artículo 29.- El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, salvo cuando motivos justificados exijan que dicho orden se altere.		N° 24) - Pasa a ser N° 25), sustituido por el siguiente: “25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29: a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.		25) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 29: a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.”.
Cuando el Tribunal decida	24) Reemplázase, en el inciso	b) Reemplázase, en el inciso		b) Reemplázase, en el inciso

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 82 de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.	segundo del artículo 29, el número “82” por “93”.	segundo, el número “82” por “93”. (Indicación N° 23, unanimidad 5 x 0)		segundo, el número “82” por “93”.
Artículo 30.- El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca. Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad; organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.				
		N° 25)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 31.- Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°, inclusive, del artículo 170 de Código del Procedimiento Civil. Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.	25) Agréganse los siguientes incisos en el artículo 31: “Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, sin perjuicio de la publicación en extracto que ordena esta ley en el Diario Oficial. El envío de las publicaciones deberá ser simultáneo. Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que hubiere resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se	- Pasa a ser N° 26), sustituido por el siguiente: “26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31: “Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que dicho cambio se		26) Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 31: “Toda sentencia del Tribunal que modifique o altere sustantivamente lo que haya resuelto con anterioridad sobre la misma materia, deberá declarar tal circunstancia y precisar las razones fundadas en que

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	sustenta.”.	sustenta.”.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0)		dicho cambio se sustenta.”.
		- Consultar enseguida un número 27), nuevo, del siguiente tenor: “27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo: “Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial <i>in extenso</i>. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico análogo.”.”. (Indicación N° 25,		27) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo: “Artículo 31 bis.- Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4° y 7° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial <i>in extenso</i>. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo, en ambos casos dentro de los tres días siguientes a su dictación. Sin perjuicio de ello, todas se divulgarán en forma completa en el sitio web del Tribunal en Internet o en otro medio electrónico

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		unanimidad 5 x 0)		análogo.”.
Artículo 32.- Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.				
	26) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo: “Artículo 32 A.- En los casos en que el requerimiento sea deducido mediante acción	N° 26) - Pasa a ser N° 28), con las siguientes enmiendas: - Reemplazar el inciso primero del artículo 32 A contenido en él, por el que sigue: “Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea		28) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo: “Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal, o se promueva la cuestión de inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo deduzcan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la Región Metropolitana. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión. Las resoluciones que se dicten en los procedimientos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente. Las sentencias definitivas se	promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.”. (Indicación N° 26, unanimidad 5 x 0) - En el inciso segundo del mismo artículo, sustituir el vocablo “procedimientos” por “procesos”. (Indicación N° 27, unanimidad 3 x 0) - Reemplazar los incisos tercero y cuarto, por los que se indica a continuación: “Las sentencias definitivas se		promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión. Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente. Las sentencias definitivas se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	notificarán personalmente, o si ello no fuere posible, en la forma que determine el Tribunal. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por aquél. Las comunicaciones a que se refiere esta ley se efectuarán mediante oficio. De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo. La fecha de notificación por carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para	notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal. Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0) - Sustituir el inciso sexto, por el que sigue: “La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales,		notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal. Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio. De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo. La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	todos los efectos legales, la del segundo día siguiente a su expedición.	la del tercer día siguiente a su expedición.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0) - Insertar luego el siguiente inciso séptimo, nuevo: “En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x		comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición. En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.	0)		Ministerio. Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.”.
	27) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de las	Nº 27) - Pasa a ser Nº 29), con las siguientes enmiendas. - Cambiar el inciso primero del artículo 32 B que él contiene, por el siguiente: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la causa		29) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo: “Artículo 32 B.- El Tribunal oirá alegatos en la vista de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	causas en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11º y 12º del artículo 25 C y en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 25 D de esta ley. En estos casos, la relación siempre será pública. En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine. La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado.”.	en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D.”. (Indicación N° 28, unanimidad 4 x 0) - Incorporar el siguiente inciso final al mismo artículo: “La relación siempre será pública.”. (Indicación N° 29, unanimidad 4 x 0)		causa en los casos a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º y 13º del artículo 25 C, en los de admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal y en los casos de los números 2º, 3º y 4º del artículo 25 D. En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos en la forma y condiciones que determine. La duración de los alegatos será establecida por el Tribunal, mediante auto acordado. La relación siempre será pública.”.
		- Insertar el siguiente N° 30), nuevo: “30) Incorpórase el siguiente		30) Incorpórase el siguiente

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		artículo 32 C, nuevo: “Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente. Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha		artículo 32 C, nuevo: “Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente. Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él; y las

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.”. (Indicación N° 30, unanimidad 4 x 0)		demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.”.
Artículo 33.- Los plazos de días establecidos en la presente ley será de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. La fecha de la notificación por	28) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente: “Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.	N° 28) - Pasa a ser N° 31), reemplazando la referencia al “Libro I” del Código de Procedimiento Civil, por otra al “Libro Primero” del mismo. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x		31) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente: “Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
carta certificada y de las comunicaciones a que se refiere el Título II será, para todos los efectos legales, la del día siguiente a la de su expedición. Las comunicaciones se efectuarán mediante oficio.	Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.	0)		esta ley. Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados.”.
		- Insertar a continuación el siguiente N° 32), nuevo: “32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos: “Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas. Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del		32) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes, nuevos: “Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas. Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable. Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse. El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las		desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable. Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse. El procedimiento se entenderá abandonado

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo. El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho. Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.		cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo. El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho. Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.”. (Indicaciones N°s 33 y 34, unanimidad 4 x 0)		El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.
TITULO II Normas Especiales de Procedimiento Párrafo 1 Control Obligatorio de Constitucionalidad Artículo 34.- En el caso del número 1 del artículo 82 de la Constitución Política, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de leyes orgánicas constitucionales y de leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.	29) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan	N° 29) - Pasa a ser N° 33).		33) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 34.- En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El plazo de cinco días a que se refiere el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso <u>el proyecto</u> respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen. Si durante la discusión del proyecto se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.	normas sobre materias propias de estas últimas.”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”. c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.			normas sobre materias propias de estas últimas.”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “inciso tercero” por “inciso segundo” y el número “82” por “93”. c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “el proyecto”, la oración “o el tratado” y, en su inciso tercero, después de la palabra “proyecto”, la expresión “o del tratado”.
Artículo 35.- Una vez recibida	30) Introdúcense las siguientes	N° 30)		34) Introdúcense las siguientes

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto. Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen. En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.	modificaciones al artículo 35: a) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado”.	- Pasa a ser N° 34), con las siguientes enmiendas. - Sustituir la letra a), por la siguiente: “a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.”.		modificaciones al artículo 35: a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión “del proyecto”, la oración “o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados. Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.	b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique o promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica o promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas	- En la letra b), reemplazar la forma verbal “resolviera” por “resuelve”, y la conjunción “o” por “y”, las dos veces que aparece. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).		b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	generales del derecho internacional.”.			generales del derecho internacional.”.
Artículo 36.- Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.	31) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente: “En el caso que se trate de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se hubiere dispuesto, para los efectos que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final de artículo anterior.”.	N° 31) - Pasa a ser N° 35), redactando el inciso en él contenido como sigue: “En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0).		35) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente: “En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 37.- Habiéndose pronunciado el Tribunal <u>sobre la constitucionalidad</u> de un proyecto ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.	32) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo: “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal determinado es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio que fue materia de la sentencia.”.	N° 32) - Pasa a ser N° 36), sustituyendo el inciso que adiciona al artículo 37, por el que sigue: “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”. (Indicación N° 37, unanimidad 4 x 0).		36) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión “sobre la constitucionalidad”, la oración “de las normas de un tratado o”, y adiciónase el siguiente inciso segundo: “Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.
	33) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe	N° 33) - Pasa a ser N° 37), con las enmiendas que se consignan a continuación. - Sustituir el epígrafe del Párrafo 2 por el siguiente:		37) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 2, nuevo, con el epígrafe “Cuestiones de constitucionalidad sobre

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	“Cuestión sobre la constitucionalidad de los autos acordados”: “Artículo 37 A.- En el caso del artículo 93, número 2°, de la Constitución Política, el requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el artículo 39°, inciso primero, de esta ley, y acompañarse el respectivo auto acordado con indicación concreta de la parte impugnada. Si lo interpone una persona que sea parte, además, deberá mencionar con precisión, la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos fundamentales.	“Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados” (Indicación N° 38, unanimidad 5 x 0). - Reemplazar el artículo 37 A por el siguiente: “Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado. El requerimiento deberá formularse en la forma		autos acordados”, alterándose la numeración de los párrafos siguientes: “Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado. El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 37 B.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, la sala de turno examinará si cumple con las exigencias señaladas. Declarada su inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien hubiere recurrido y se	señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales. La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.”. (Indicaciones N^{os} 39 y 40, unanimidad 4 x 0). - Sustituir el artículo 37 B por el siguiente: “Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a		del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales. La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado. Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	tendrá por no presentado para todos los efectos legales.	tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”. (Indicaciones N^{os} 41 y 42, unanimidad 4 x 0 y 3 x 0, respectivamente). - Reemplazar el artículo 37 C por el siguiente:		no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.
	Artículo 37 C.- La interposición del requerimiento no	“Artículo 37 C.- Acogido a		Artículo 37 C.- Acogido a tramitación, el requerimiento

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.	tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: 1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y		será puesto en conocimiento de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones o del Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, en su caso, notificado a las demás partes y comunicado al tribunal que conoce de la gestión, juicio o proceso pendiente en que la cuestión se haya promovido, para que aleguen sobre la admisibilidad o inadmisibilidad dentro del plazo de cinco días. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos: 1° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia; 2° Cuando carezca de fundamento plausible; 3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y 4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada. Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.		materia de dicha sentencia; 2° Cuando carezca de fundamento plausible; 3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y 4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada. Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 37 D.- Admitido a tramitación, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones respectiva o al Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, enviándoles copia del requerimiento, para que en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios.	Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada.”. (Indicaciones N^{os} 43 y 44, unanimidad 3 x 0). - Sustituir el artículo 37 D por el siguiente: “Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los		Sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 37 A, el Tribunal podrá suspender la aplicación del auto acordado impugnado como medida cautelar, en resolución que deberá ser fundada. Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de quince días. Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la	antecedentes que estimen pertinentes. Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado.”. (Indicaciones N^{os} 45 y 46, unanimidad 3 x 0). - Reemplazar el artículo 37 E por el siguiente: “Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.”. (Indicaciones N^{os} 48 y 49, unanimidad 3 x 0).		antecedentes que estimen pertinentes. Declarada la inadmisibilidad mediante resolución que deberá ser fundada, ésta se notificará a quien lo haya formulado. Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. La sentencia deberá dictarse en el plazo de treinta días, contados desde que concluya la vista de la causa, término que podrá ser prorrogado por otros quince, por resolución fundada del Tribunal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los órganos respectivos, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.	- Intercalar el siguiente artículo 37 F, nuevo, modificando correlativamente la numeración de los restantes de este párrafo: “Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar		Artículo 37 F.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 37 F.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, la publicará en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo. Artículo 37 G.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de	tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”. (Indicación N° 49, unanimidad 3 x 0). - En el artículo 37 F, que pasa a ser 37 G, contenido en este numeral, reemplazar la expresión “la publicará” por “deberá publicarse”. (Indicación N° 51, unanimidad 3 x 0). - En el artículo 37 G, que pasa a ser artículo 37 H, suprimir las palabras “auto acordado”, escritas luego de los vocablos “del mismo”, y reemplazar la		al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado deberá publicarse en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que haya sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, sin efecto retroactivo. Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	constitucionalidad del mismo auto acordado, a menos que se invoque un vicio distinto que el hecho valer con anterioridad. Artículo 37 H.- En caso que el requerimiento fuere deducido por una parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre la cual hará declaración expresa en su resolución. Para los efectos de las costas,	expresión “distinto que el” por “distinto del”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0). - Redactar el inciso primero del artículo 37 H, que pasa a ser artículo 37 I, del siguiente modo: “Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).		cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad. Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Y de esta ley.”.	- Reemplazar, en el inciso segundo del artículo 37 H, la expresión “artículo 47 Y” por “artículo 47 Z”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0)		Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley.”.
Párrafo 2 Conflictos de Constitucionalidad	34) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”.	N° 34) - Pasa a ser N° 38), sustituido por el siguiente: “38) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente: “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.”. (Indicación N° 52, unanimidad 3 x 0).		38) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo “2” por “3”, y sustitúyese su denominación por la siguiente: “Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley y tratados en tramitación legislativa”.
		N° 35) - Pasa a ser N° 39), reemplazado por el siguiente:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 38.- En el caso del número 2º del artículo 82 de la Constitución Política, los requerimientos deberán ser formulados al Tribunal de la manera que se señala en los incisos siguientes. El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente. Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario. Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva	35) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 38, los números “2º” y “82” por “3º” y “93”, respectivamente.	“39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38.- En el caso del número 3º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”. (Indicación N° 54, unanimidad 3 x 0).		39) Reemplázase el inciso primero del artículo 38 por el siguiente: “Artículo 38.- En el caso del número 3º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.				
	36) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo: “Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto	Nos 36) y 37) - Pasan a ser Nos 40) y 41, respectivamente.		40) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo: “Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	promulgatorio. En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.			promulgatorio. En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si éstos se presentan después de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional, y el Presidente de la República lo hubiera ratificado en el intertanto.”.
Artículo 39.- El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas. Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados. En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.				
Artículo 40.- Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 82 de la Constitución Política.	37) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.	Nos 36) y 37) - Pasan a ser Nos 40) y 41, respectivamente.		41) Reemplázase, en el artículo 40, el número “82” por “93”.
		N° 38) - Pasa a ser N° 42), sustituido por el que sigue:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 41. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39 de la presente ley, el Tribunal podrá, por resolución fundada, no admitirlo a tramitación. La resolución se comunicará a quien hubiere recurrido. Los interesados, dentro de tres días contados desde la fecha de la comunicación, podrán subsanar los defectos de su requerimiento o completar los antecedentes que hubieren <u>omitido</u>. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.	38) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41, por el siguiente: “No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si	“42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes: “Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquellos o completen éstos. Si		42) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41 por los siguientes: “Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde la presentación, y se notificará a quien lo haya formulado. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.	así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.	así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.”. (Indicación N° 55 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3 x 0).		aquellos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.”.
	39) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo: “Artículo 41 bis. -En el caso previsto en el artículo 38 de esta ley, se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta de él al Tribunal y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para	N° 39) - Pasa a ser N° 43). - Sustituir el artículo 41 bis en él contenido, por el siguiente: “Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para que		43) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo: “Artículo 41 bis.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal lo pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de las Cámaras, en la forma y plazo establecidos en el inciso sexto del artículo 32 A, para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el artículo 93, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Si el requerimiento fuere defectuoso o incompleto, el término señalado se contará desde que se tengan por subsanadas las deficiencias o completados los antecedentes, en conformidad a lo prescrito en el artículo anterior.”.	dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis; 2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto;		que dentro del plazo de dos días, prorrogable por otros dos, y si lo estiman pertinente, formulen sus observaciones respecto de la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión. Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal resolverá sin más trámite sobre la admisibilidad, dentro de los dos días siguientes. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis; 2° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”. (Indicación N° 56, unanimidad 4 x 0).		de constitucionalidad a su respecto; 3° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.”.
		- Intercalar el siguiente N° 44), nuevo: “44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo: a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo: “Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para		44) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo: a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo: “Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 42.- Admitido a tramitación un requerimiento, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella.		resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”. b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”. c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”. (Indicación N° 57 y artículo		el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.”. b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”. c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).		
Artículo 43. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla. Oída la relación y producido, el acuerdo, se designará Ministro redactor.				
Artículo 44.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento.	40) Deróganse el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45.	N° 40) - Pasa a ser N° 45), reemplazado como sigue: “45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente: “Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento.		45) Sustitúyese el artículo 44 por el siguiente: “Artículo 44.- Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.”. (Indicación N° 58), unanimidad, 4 x 0).		requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia al requirente, a las demás partes y a los órganos constitucionales interesados, quienes tendrán el plazo de cinco días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”.”.
Artículo 45.- Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar. También dichas sentencias se comunicarán, en cuanto corresponda, a la Corte Suprema, para el efecto	40) Deróganse el artículo 44 y el inciso segundo del artículo 45.	- Insertar enseguida los Nos 46), 47) y 48), nuevos, del siguiente tenor: “46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.”. (Indicaciones Nos 59 y 60, unanimidad 4 x 0).		46) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
establecido en el inciso final del artículo 83 de la Constitución Política.				
		“47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo: “Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”. (Indicación N° 61, unanimidad 4 x 0).		47) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo: “Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.”.
		“48) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente		48) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		epígrafe nuevo: “Párrafo 4 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”. (Indicación N° 62, unanidad 3 x 0).		epígrafe nuevo: “Párrafo 4 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley”.
Artículo 46.- En el caso del número 3º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas anteriores de este párrafo y las que se contienen en los incisos siguientes. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 82 de la Constitución	41) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “3º” y “82” por “4º” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.	N° 41) - Pasa a ser N° 49), reemplazado por el que sigue: “49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente: “Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los		49) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente: “Artículo 46.- En el caso del número 4º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. El Tribunal deberá resolver dentro de 30 días contados desde que reciba el requerimiento o, si éste fuere defectuoso o incompleto, desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. La sentencia que acoja el reclamo presentado por el	c) Agrégase, en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “Para los efectos previstos en este artículo se tendrá por recibido el requerimiento en el momento en que se dé cuenta del mismo al Tribunal.”.	artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”. (Indicación N° 64, unanimidad 3 x 0).		artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo. La sentencia que acoja un reclamo respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General hubiere tomado razón, se publicará en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de la dictación de la sentencia y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho.	d) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “se publicará en” por las palabras “la publicará” y la frase “y la norma respectiva quedará sin efecto de pleno derecho” por la siguiente: “y la norma respectiva quedará derogada desde esa fecha, sin que la declaración de inconstitucionalidad produzca efecto retroactivo”.			
		- Intercalar a continuación los siguientes Nos 50), 51) y 52) nuevos: “50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos: “Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el		50) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos nuevos: “Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.		requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República. Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República. Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un plazo de cinco días para		no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde la presentación del mismo, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 46 B.- Acogido a tramitación el requerimiento, se procederá al examen de admisibilidad conforme a las reglas del Párrafo 3, pero en este caso se concederá un

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente; 2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad; 3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible. Artículo 46 C.- Declarada		plazo de cinco días para formular observaciones sobre la admisibilidad o inadmisibilidad y el Tribunal dispondrá del plazo de cinco días para resolver. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente; 2° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad; 3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros se funde en alegaciones de legalidad, y 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada. Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo. La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza		Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes. El tribunal resolverá el requerimiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince, por resolución fundada. Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo. La sentencia que acoja una

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.”. (Indicación N° 65, unanimidad 4 x 0).		cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.”.
		“51) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 5 Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.”. (Indicación N° 66, unanimidad 3 x 0).		51) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 5 Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito”.
		“52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis: “Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la		52) Antepónese al artículo 47 el siguiente artículo nuevo, pasando el actual 47 a ser 47 bis: “Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado. La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.”. (Indicación N° 68, unanimidad 3 x 0).		la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado. La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.”.
		N° 42) - Pasa a ser N° 53), sustituido por el siguiente: “53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a		53) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47, que ha pasado a

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 47.- En el caso del número 4º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes. El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento. El Tribunal deberá resolver dentro del plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior.	42) Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 47, los números “4º” y “82”, por “5º” y “93”, respectivamente.	ser 47 bis: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”. b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes: “Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser promovida extemporáneamente, carecer		ser 47 bis: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.”. b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes: “Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión en caso de ser

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso. La sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.		de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones. La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.”. (Indicación N° 69, unanimidad 4 x 0).		promovida extemporáneamente, carecer de fundamento plausible o referirse a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones. La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.”.
	43) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, los siguientes artículos nuevos:	N° 43) - Pasa a ser Nos 54) y 55), reemplazado en la forma que se indica a continuación: “54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los		54) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	“Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, si la cuestión de inaplicabilidad es promovida por una parte, al requerimiento deberá acompañarse un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en que conste la existencia del proceso, el estado en que éste se encuentra y la calidad de parte del requirente.	artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad (Indicación N° 70, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus		artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 6 Cuestiones de Inaplicabilidad Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión judicial pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente. El tribunal deberá dejar constancia en el proceso de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes. Artículo 47 B.- De conformidad al artículo 54, número 1), de la Constitución Política, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.	apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso. (Indicaciones Nos 72 y 73, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.		nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso. Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, la indicación del o de los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial y en cualquier oportunidad procesal en que se aprecie la aplicación inconstitucional de un precepto legal, que pueda resultar decisivo en la resolución de ese asunto.	(Indicación N° 74, mayoría 3 x 2 abstenciones). Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. (Indicaciones Nos 75 y 76, unanimidad 3 x 0). Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución. (Indicación N° 77 y artículo 121 del Reglamento del		encuentren vigentes. Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas. Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 E.- Presentado el requerimiento, podrán subsanarse los defectos de forma o la omisión de antecedentes que debían acompañarse al Tribunal, dentro del plazo de tres días que, por resolución, éste fije. Si así no lo hicieren, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.	Senado, unanimidad 3 x 0). Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.		Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 F.- La sala de turno del Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, verificando que se pida la inaplicabilidad de un precepto legal, que exista una	Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente. (Indicación N° 78, unanimidad 3 x 0). Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la admisibilidad de		Acogido a tramitación, el Tribunal lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente, y lo notificará a las partes en ella, confiriéndoles un plazo de cinco días para alegar sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad. Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente. Artículo 47 F.- Vencido el plazo indicado en el inciso tercero del artículo anterior, la sala del Tribunal que corresponda examinará la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente, que se haya deducido oportunamente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. Para estos efectos, en el caso de requerimientos formulados directamente por las partes, inmediatamente después de presentado y con el sólo mérito de la certificación acompañada, el Tribunal requerirá por el medio más expedito, a aquél que esté conociendo del asunto en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente. Artículo 47 G.- En caso de faltar alguno de los requisitos o antecedentes señalados, el requerimiento será declarado inadmisibile y se tendrá por no	la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días. (Indicaciones Nos 80, 81, 82 y 83 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos: 1° Cuando la cuestión se		admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad, verificando que se pida respecto de un precepto legal, que exista una gestión pendiente ante tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de ese asunto, que la cuestión esté fundada razonablemente y que se cumplan los demás requisitos que señala esta ley. La sala deberá pronunciarse dentro de cinco días. Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	presentado.	promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; (Indicación N° 85, mayoría 3 x 1 abstención). 2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente; (Indicación N° 85, mayoría 3 x 2 abstenciones). 4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener		1° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva; 2° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada; 3° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente; 4° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el mismo requerimiento que se presente, y no será admitida si se solicita con posterioridad, salvo que aquél sea formulado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, caso en que las partes podrán solicitarla dentro del plazo de diez días desde que se dé cuenta al	aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. (Indicación N° 85, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que		tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Tribunal. La suspensión del procedimiento se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Artículo 47 I.- Admitido a tramitación un requerimiento, el Tribunal deberá ponerlo en conocimiento de la Cámara de Diputados y del Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios, y del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio Secretaría	conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso. El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado. (Indicaciones Nos 86 y 88, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un		juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso. El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado. Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	General de la Presidencia, enviándoles copia de aquél, para que dentro del plazo de diez días, presenten las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Del mismo modo, lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles el mismo plazo para formular sus observaciones y presentar antecedentes. Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43. El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, el que, en casos calificados y por resolución fundada, podrá prorrogar por	plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes. En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días. (Indicaciones Nos 89 y 90, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión. Terminada la vista de la causa,		formular sus observaciones y presentar antecedentes. En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión. Terminada la vista de la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	otros quince. Sólo excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento, previa comunicación a los requirentes, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 47 K.- Si el requerimiento fuere presentado por un tribunal ordinario o especial y el Tribunal Constitucional lo rechazare por carecer de fundamento plausible, así lo declarará en su sentencia.	el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada. (Indicaciones Nos 91, 92, 93, 94, 96 y 97, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los órganos interesados, quienes tendrán el		causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada. Artículo 47 K.- Sólo excepcionalmente, y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inaplicabilidad de las normas cuestionadas basado en la infracción de un precepto constitucional distinto al invocado en el requerimiento. Para tal efecto, una vez que tal posibilidad surja o se plantee en las deliberaciones del Tribunal, se deberá comunicar tal circunstancia a los requirentes y a los

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 L.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido. Artículo 47 M.- La sentencia que declare la inaplicabilidad, deberá notificarse de inmediato a las partes que formularon el requerimiento, al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. La sentencia, asimismo, deberá publicarse en extracto	plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. (Indicación N° 97, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución. (Indicación N° 98, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido. (No tuvo indicaciones ni modificaciones).		órganos interesados, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 43. Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución. Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	en el Diario Oficial, dentro de tercero día. Artículo 47 N. La sentencia de inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. Artículo 47 Ñ.- En el caso del número 7°, del artículo 93, de la Constitución Política, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal que hubiere sido declarado inaplicable podrá ser hecha de oficio por el Tribunal o a requerimiento de cualquier persona, natural o jurídica, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que	Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. (Indicaciones Nos 99, 100 y 101, unanimidad, 4 x 0). Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de		Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite. En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	hubiere declarado la inaplicabilidad. Esta declaración no podrá recaer sobre un tratado ni sobre una o más de sus disposiciones.	ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”. (Indicación N° 102 y artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).		jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.
		55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 7 Cuestiones de inconstitucionalidad de un		55) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe y los artículos nuevos que le siguen: “Párrafo 7 Cuestiones de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 O.- En los casos en que el Tribunal pueda actuar de oficio, así lo declarará en una resolución que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados y al Senado, por intermedio de sus respectivos Secretarios y al Presidente de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, quienes tendrán el plazo de veinte días para hacer llegar las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.	precepto legal declarado inaplicable (Indicaciones Nos 103 y 104, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública. La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad. (Indicaciones N°s 105 y 106, unanimidad 5 x 0). Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un		inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, es órgano legitimado para promover la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal que haya sido declarado inaplicable, el Tribunal Constitucional, actuando de oficio, y persona legitimada, cualquier persona natural o jurídica que ejercite la acción pública. La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad. Esta cuestión no podrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 P.- Si la declaración de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia a que se refiere, los argumentos de derecho que le sirven de apoyo y la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad. Una vez presentado, el requerimiento no podrá subsanarse ni completarse. Artículo 47 Q.- Recibido el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 I para que, dentro del plazo de cinco días, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.	tratado ni de una o más de sus disposiciones. (Indicación N° 105, mayoría de 3 x 2 abstenciones). Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días. (Indicaciones Nos 107, 108 y 109, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la		promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones. Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas. De esta resolución se dará traslado a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, quienes podrán, si lo estiman pertinente, alegar la inadmisibilidad de la cuestión, dentro del plazo de diez días. Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico. El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el		razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta, los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo y los que demuestran la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, explicando el interés general que ella envuelve y su trascendencia para el ordenamiento jurídico. El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 R.- Evacuado el traslado indicado en el artículo anterior, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal examinará la admisibilidad del requerimiento, y lo declarará inadmisibile si no ha existido una declaración previa de inaplicabilidad, o si han transcurrido más de tres meses desde la respectiva sentencia, o si adolece de manifiesta falta de fundamento. Artículo 47 S.- Admitido a tramitación, deberá ponerse en conocimiento de los órganos	inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. (Indicaciones Nos 110, 111, 112, 113 y 114, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes. (Indicaciones Nos 116 y 117, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de		Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 47 R.- Acogido a tramitación el requerimiento, el Tribunal conferirá traslado a los órganos señalados en el artículo 47 P para que, si lo estiman pertinente, aleguen sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, dentro del plazo de diez días. Vencido este término, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad, dentro de los cinco días siguientes.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	individualizados en el artículo 47 I, quienes dispondrán del plazo de veinte días para formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes.	inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos: 1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado; 2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado; 3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y 4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia para el ordenamiento jurídico.		Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sea que se promueva de oficio o mediante acción pública, en los siguientes casos: 1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado; 2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado; 3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O, y 4° Cuando no aparezca demostrada la conveniencia de la declaración de inconstitucionalidad, el interés general que ella envuelve o su trascendencia

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 47 T.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43. Artículo 47 U.- El Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá	Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. (Indicaciones Nos 118 y 119, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días. (Indicación N° 120, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el		para el ordenamiento jurídico. Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a los órganos constitucionales indicados en el artículo 47 P y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo 47 P, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días. Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	prorrogarlo por otros quince. Artículo 47 V.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento. Artículo 47 W.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 de esta ley. Desde esa fecha, el precepto quedará derogado, lo que no producirá efecto	Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión. (Indicación N° 122, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 5 x 0) Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve de sustento. (No tuvo indicaciones ni modificaciones).		anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión. Artículo 47 V.- Terminada la vista de la causa, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días y sólo en casos calificados y por resolución fundada podrá prorrogarlo hasta por otros quince. Artículo 47 W.- El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas, únicamente en la infracción de los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa que le sirve

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	retroactivo. Artículo 47 X.- En caso que la inaplicabilidad fuere deducida por una parte del juicio o gestión y en el evento que la inconstitucionalidad fuere promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención si el requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente hubiere tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Artículo 47 Y. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana.”.	Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo. (Indicaciones Nos 125 y 126, unanimidad 4 x 0). Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en		de sustento. Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo. Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. (Indicación N° 127, unanimidad 5 x 0). Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).		que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.”.
		- Insertar el siguiente N° 56), nuevo: “56) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:		56) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		“Párrafo 8 Cuestiones sobre la promulgación de una ley”..”. (Indicación N° 128, unanimidad 3 x 0).		“Párrafo 8 Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.
Artículo 48.- En el caso del número 5° del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se expresan en los incisos siguientes. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá	44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 48: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “5°” y “82” por “8°” y “93”, respectivamente.	N° 44) - Pasa a ser N° 57), reemplazado por el siguiente: “57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la		57) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
ponerse en conocimiento del Contralor General de la República. La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley, rectifique la promulgación incorrecta o declare la inconstitucionalidad de un decreto, se remitirá a la Contraloría General para el solo efecto de su registro. Cumplido dicho trámite, ésta ordenará de inmediato su publicación en el Diario Oficial, la que se efectuará dentro de los cinco días siguientes. Esta nueva publicación, su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por el fallo.	b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo: “El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de diez días prorrogables por otros diez en casos calificados y por resolución fundada.”. c) Reemplázase, en el inciso tercero, la coma (,) después de la voz “ley”, por la letra “o”, y elimínase la frase “o declare la inconstitucionalidad de un decreto”.	publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama. Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de		publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama. Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes. La declaración de		debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Artículo 48 bis.- Acogido a tramitación, el requerimiento será puesto en conocimiento del Presidente de la República y del Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, para que expongan sus argumentos acerca de la admisibilidad del asunto, dentro del plazo de cinco días. Vencido este plazo, el Tribunal resolverá sobre la admisibilidad dentro de los cinco días siguientes. La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada. Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes. Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.		promovida extemporáneamente, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada. Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes. Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la vista de la causa, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis. Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”. (Indicación N° 130, unanimidad 3 x 0).		La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis. Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.”.
		- Intercalar luego el siguiente N° 58), nuevo: “58) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 9 Conflictos de		58) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 9 Conflictos de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.”. (Indicaciones Nos 132 y 133, unanimidad 3 x 0).		Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República”.
Artículo 49.- En el caso del número 6º del artículo 82 de la Constitución Política, se aplicarán en lo pertinente las normas de los artículos 38 a 45, inclusive de esta ley y las que se expresen en los incisos siguientes.	45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49: a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “6º” y “82” por “9º” y “93”, respectivamente.	Nº 45) - Pasa a ser Nº 59). - Sustituir la letra a), por la que sigue: “a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes: “Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.		59) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49: a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes: “Artículo 49.- En el caso del número 9º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 88 de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el	b) Sustitúyese, en el inciso segundo, el número “88” por “99”.	La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”. (Indicación N° 135, unanimidad 3 x 0). Intercálase, en la letra b), entre la expresión “inciso segundo”, y el artículo “el”, la frase “que pasa a ser inciso cuarto,”. (Artículo 121 del Reglamento		La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número “88” por “99”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
oficio de representación del Contralor General de la República. La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.		del Senado, unanimidad 3 x 0).)		
		- Consultar enseguida el siguiente N° 60), nuevo: “60) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 10 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”..”. (Indicaciones Nos 134 y 136, unanimidad 3 x 0).		60) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo: “Párrafo 10 Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos”.
		N° 46) - Pasa a ser N° 61), sustituido por el siguiente:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 50.- En el caso del número 12° del artículo 82 de la Constitución Política se aplicarán, en lo pertinente, las normas de los artículos 38 a 45, inclusive, de esta ley y las que se contienen en los incisos siguientes.	46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 50: a) Reemplázanse, en el inciso primero, los números “12°” y “82” por “16°” y “93”, respectivamente. b) Agréganse los siguientes incisos nuevos, a continuación del primero: “El requerimiento podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Sin embargo, cuando el vicio invocado sea que el decreto excede la potestad reglamentaria autónoma, invadiendo las materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución, sólo podrán requerir la Cámara de Diputados o el Senado. Si se invoca uno o más vicios	“61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de		61) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos: “Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución. Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República. En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días contados desde que reciba el requerimiento o desde que se subsanen las deficiencias o se completen los antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de esta ley. El Tribunal podrá prorrogar este plazo	distintos al señalado, además de dichos órganos, podrán también requerir una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. En todo caso, el requerimiento deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley, admitido a tramitación el requerimiento, deberá ponerse en conocimiento del Contralor General de la República.”. c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser sexto, la expresión “que reciba el” por la frase “el momento en que se dé cuenta del”.	los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente. Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos: 1° Cuando se promueva extemporáneamente; 2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;		de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado. La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente. Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos: 1° Cuando se promueva extemporáneamente;

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
hasta por quince días si existieren motivos graves y calificados, mediante resolución fundada. La sentencia que acoja el reclamo deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de tres días contados desde la fecha de su dictación.	d) Sustitúyese, en el inciso final, la oración “deberá publicarse” por la expresión “la publicará” y agrégase, en el mismo inciso, después del punto final (.) que pasa a ser seguido (.) la siguiente oración: “Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el reclamo, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.	3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras; 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados. La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo		2° Cuando se funde en vicios de ilegalidad; 3° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras; 4° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y 5° Cuando carezca de fundamento plausible. El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que la cuestión sea declarada admisible. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados. La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.”. (Indicación N° 137, unanimidad 4 x 0).		con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho.”.
	47) Incorporánse, a continuación del artículo 50, los siguientes artículos nuevos:	N° 47) - Pasa a ser N° 62), con las siguientes modificaciones: - Reemplazar su encabezamiento por el siguiente: “62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen: “Párrafo 11 Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”. (Indicación N° 138, unanimidad 4 x 0). - Sustituir el artículo 50 A, por el que se señala a		62) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen: “Párrafo 11 Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	“Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política, el órgano que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento. Artículo 50 B.- Una vez admitida a tramitación, se dará traslado al o a los otros órganos afectados para que,	continuación: “Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia. El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.”. (Indicación N° 140, unanimidad 4 x 0). - En el artículo 50 B, reemplazar los términos “admitida a tramitación” por “declarada admisible”; y		Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia. El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento. Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la contienda. Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43. Artículo 50 E.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el	“órganos afectados” por “órganos en conflicto”. (Indicación N° 141, unanimidad 4 x 0). - Redactar el artículo 50 C en los siguientes términos: “Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). - Sustituir el artículo 50 E por el siguiente: “Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de		que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes. Artículo 50 C.- El Tribunal podrá disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda. Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43. Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	plazo de veinte días contados desde que se produjo el acuerdo.”.	veinte días, contados desde que concluya la vista de la causa.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).		desde que concluya la vista de la causa.”.
Párrafo 3 Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios.	48) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “4”.	N° 48) - Pasa a ser N° 63), reemplazado por que sigue: “63) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.”. (Indicación N° 142, unanimidad 4 x 0).		63) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.
Artículo 51.- La tramitación de las causas a que se refieren los números 10° y 11° del artículo 82 de la Constitución Política, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.	49) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 5°, los números “10°”, “11°” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.	Nos 49) y 50) - Pasan a ser Nos 64) y 65), respectivamente.		64) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los números “10°”, “11°” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.
Artículo 52.- El requerimiento formulado por el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, en cuanto corresponda. Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso décimotercero del artículo 82 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resueltas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 62 y 71 de esta ley.	50) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.	Nos 49) y 50) - Pasan a ser Nos 64) y 65), respectivamente.		65) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 52, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.
Artículo 53.- El requerimiento deberá contener: 1º La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior; 2º El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece; 3º La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; 4º La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y 5º La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciere. En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.				
		- Insertar enseguida un N° 66), nuevo, del siguiente tenor:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, el artículo anterior, el Tribunal podrá no admitirlo a tramitación por resolución fundada que se notificará al recurrente, quien dentro de tres días contados desde la respectiva notificación deberá subsanar sus defectos, bajo sanción de tenerse por no presentado.		“66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente: “Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no		66) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente: “Artículo 54.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en los números 1º a 4º, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		presentado, para todos los efectos legales.”.”. (Indicación N° 143, unanimidad 4 x 0).		los efectos legales.”.
Artículo 55.- Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53 de esta ley.				
Artículo 56.- Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.				
Artículo 57.- Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer. Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio. Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.				
Artículo 58.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.				
Artículo 59.- Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.				
Artículo 60.- Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación. Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 55 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente. En caso que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.				
Artículo 61.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 62.- En las causas a que se refieren los números 10º y 11º del artículo 82 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Título I del libro III del Código de Procedimiento Civil	51) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento	Nº 51) - Pasa a ser Nº 67), con las siguientes modificaciones: - En la letra b), reemplazar las expresiones “Libro III” por “Libro Tercero”,		67) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62: a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números “10º”, “11º” y “82” por “13º”, “14º” y “93”, respectivamente. b) Reemplázase, en el inciso final, la frase “establecido en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil” por la oración “ejecutivo establecido en el Código de

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
y conocerá de ella el tribunal ordinario de justicia que corresponda.	Civil” y sustitúyese la oración “el tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Región Metropolitana”.	y “Región Metropolitana” por “provincia de Santiago”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).		Procedimiento Civil” y sustitúyese la oración “el tribunal ordinario de justicia que corresponda” por la frase “el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago ”.
Párrafo 4 Atentados contra el ordenamiento institucional	52) Reemplázase, en el Párrafo 4 del Título II, el guarismo “4” por “5”.	N° 52) - Pasa a ser N° 68), sustituido por el que sigue: “68) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente: “Párrafo 13 Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”. (Indicación N° 144, unanimidad 4 x 0).		68) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente: “Párrafo 13 Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos”.
Artículo 63.- El proceso para que el Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o		N° 53)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 7° del artículo 82 de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.	53) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7°” y “82”, por “10°” y “93”, respectivamente.	- Pasa a ser N° 69).		69) Reemplázanse, en el artículo 63, los números “7°” y “82”, por “10°” y “93”, respectivamente.
Artículo 64.- El requerimiento deberá contener: 1.- La individualización del requirente; 2.- La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada; 3.- La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y 4.- La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan. Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la presente ley.				
Artículo 65.- El Tribunal examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniere, o si objetivos, actos o conductas	54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala de turno examinará”.	N° 54) - Pasa a ser N° 70), sustituido por el siguiente: “70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”. (Indicaciones Nos 145 y 146,		70) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión “El Tribunal examinará” por “La sala que corresponda examinará”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 72 de esta ley. Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.		unanimidad 4 x 0).		
Artículo 66.- Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 67.- Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.				
Artículo 68.- El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal. Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.				
Artículo 69.- Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.				
Artículo 70.- El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
debidamente emplazada como tal. El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada. Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 72. En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente. En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial. Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el artículo 61 de esta ley.				
Artículo 71.- En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 72.- En el caso de partidos políticos organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.				
	55) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 6, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”.	N° 55) - Pasa a ser N° 71), con las enmiendas que se indican: - Sustituir en su encabezamiento la expresión “Párrafo 6” por “Párrafo 14”. (Indicación N° 147, unanimidad 4 x 0).		71) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 14, nuevo, con el epígrafe “Renuncia de Parlamentarios”:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	“Artículo 72 A.- En el caso del artículo 93, número 15, de la Constitución Política, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio, respecto de sus pares, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.	- Redactar los artículos 72 A, 72 B y 72 C de la siguiente forma: “Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen		“Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada. Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es necesario o no recibir prueba. En caso que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia. Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43. Artículo 72 E.- La sentencia deberá dictarla el Tribunal en el plazo de veinte días luego de tomado el acuerdo.	necesarios. Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia.”. (Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0). - Sustituir el artículo 72 E por el siguiente: “Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.”. (Indicación N° 148,		antecedentes que estimen necesarios. Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El tribunal apreciará la prueba en conciencia. Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43. Artículo 72 E.- Concluida la vista de la causa, el Tribunal deberá dictar la sentencia en el plazo de veinte días, plazo que podrá prorrogarse hasta por otros veinte, por motivos calificados y por resolución fundada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.	unanimidad 4 x 0).		Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.”.
Párrafo 5 De los Informes	56) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “7”.	N° 56) - Pasa a ser N° 72), reemplazando el guarismo “7” por “15”. (Indicación N° 149, unanimidad 4 x 0).		72) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo “5” por “ 15 ”.
Artículo 73.- En el caso del número 9° del artículo 82 de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley. Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso,	57) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9°” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.	N° 57) - Pasa a ser N° 73).		73) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los números “9°” y “82” por “11°” y “93”, respectivamente.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
los motivos que originan la dimisión. Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto. El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.				
CAPITULO III Planta, Remuneraciones y Estatuto del Personal Artículo 74.- La Planta del Tribunal estará constituida por	58) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente: “Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará	N° 58) - Pasa a ser N° 74). - Reemplazar el artículo 74 por el siguiente: “Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará		74) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente: “Artículo 74.- La planta del personal del Tribunal estará

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
los siguientes cargos: -Siete Ministros -Un Secretario Abogado -Un Relator Abogado -Un Oficial Jefe de Presupuestos -Un Oficial primero Administrativo -Dos Oficiales Segundo -Un Oficial de Sala -Un Mayordomo El Tribunal podrá acordar la contratación a honorarios de las personas que requiera para su normal funcionamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.	constituida por los siguientes cargos: -Diez Ministros -Un Secretario Abogado -Dos Relatores Abogados -Dos Abogados Asistentes de Ministros -Un Jefe de Presupuestos -Un Bibliotecario -Un Secretario de la Presidencia -Dos Oficiales Primeros Administrativos -Dos Oficiales Segundos Administrativos -Un Mayordomo -Dos Oficiales de Sala -Dos Auxiliares de Servicios. El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas comprendidas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.	constituida por los siguientes cargos: -Diez Ministros -Un Secretario Abogado -Dos Relatores Abogados -Cinco Abogados Asistentes -Un Jefe de Presupuestos -Un Bibliotecario -Un Secretario de la Presidencia -Dos Oficiales Primeros -Dos Oficiales Segundos -Un Mayordomo -Dos Oficiales de Sala -Dos Auxiliares de Servicios -Dos Secretarias -Un Chofer El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.		constituida por los siguientes cargos: -Diez Ministros -Un Secretario Abogado -Dos Relatores Abogados -Cinco Abogados Asistentes -Un Jefe de Presupuestos -Un Bibliotecario -Un Secretario de la Presidencia -Dos Oficiales Primeros -Dos Oficiales Segundos -Un Mayordomo -Dos Oficiales de Sala -Dos Auxiliares de Servicios -Dos Secretarias -Un Chofer El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”.

(Indicación N° 150,

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		unanimidad 4 x 0).		
Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la Planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: - Hasta tres Relatores Abogados; - Hasta cinco Oficiales Segundo; - Hasta dos Oficiales de Sala; - Hasta siete auxiliares de servicios menores,	59) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente: “Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: – Hasta dos Relatores Abogados; – Hasta cinco Oficiales Segundo; – Hasta un Oficial de Sala; – Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.	N° 59) - Pasa a ser N° 75).		75) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente: “Artículo 75.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma: – Hasta dos Relatores Abogados; – Hasta cinco Oficiales Segundo; – Hasta un Oficial de Sala; – Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores.”.
Artículo 76.- El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
antecedentes o de oposición. El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.				
Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros será fijada una vez al año mediante auto acordado del Tribunal, que se publicará en el Diario Oficial, y regirá a contar del día primero del mes en que se adopte el acuerdo. La remuneración indicada no podrá exceder a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial,	60) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente: “Artículo 77.- La remuneración mensual de cada uno de los Ministros corresponderá a la establecida para el grado II de la Escala de Sueldos del Poder Judicial, Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro de Corte Suprema, con excepción de la asignación de antigüedad establecida en	N° 60) - Pasa a ser N° 76). - Reemplazar el artículo 77 por el siguiente: “Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos		76) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente: “Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan. La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Escalafón del Personal Superior, incluidas las asignaciones que correspondan al cargo de Ministro. La remuneración que perciban los miembros del Tribunal que sean a su vez Ministros de la Corte Suprema, no será imponible. La remuneración del resto de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial. Los integrantes a que se refiere el artículo 14° de la presente ley, gozarán de una asignación no imponible igual a la que perciben los abogados integrantes de la Corte Suprema.	la letra a) del artículo 7° del decreto ley N° 3.058, de 1979. Adicionalmente a la remuneración señalada en el inciso anterior, los Ministros percibirán una Asignación de Dedicación Exclusiva, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal y que no se considerará base de cálculo para determinar otras remuneraciones. Esta asignación estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863. El monto de esta asignación será del 23% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponda percibir de conformidad con el inciso primero. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter	términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”. (Indicación N° 153, unanimidad 4 x 0).		términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	permanente de los Ministros de Estado. La remuneración de los Ministros será imponible de conformidad a la ley, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones del Poder Judicial.”.			
Artículo 78.- Las remuneraciones del personal de la Planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.				
Artículo 79.- Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 80.- La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.				
Artículo 81.- El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 82.- El Tribunal, en el mes de Enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes. El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.				
		Nos 61), 62 y 63)	N° 77	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 83.- En la primera quincena del mes de Enero de cada año, el Presidente y el Secretario presentarán la rendición de cuenta de los gastos ante el Tribunal. Esta cuenta será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Hacienda Pública.	61) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente: “Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal publicará una Memoria que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.	- Pasan a ser Nos 77), 78) y 79), respectivamente.	Reemplazar, en el artículo 83 la frase “publicará una Memoria” por “rendirá una cuenta pública”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	77) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente: “Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.”.
	62) Agrégase el siguiente artículo 83 A: “Artículo 83 A.--En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance	Nos 61), 62 y 63) - Pasan a ser Nos 77), 78) y 79), respectivamente.	N° 78	78) Agrégase el siguiente artículo 83 A: “Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	General de la Nación y se incluirá resumidamente en la Memoria Anual del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.		Sustituir, en el artículo 83 A la frase “Memoria Anual” por “cuenta pública”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento del Senado).	General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.”.
Artículo 84.- Los funcionarios que incurrieren en incumplimiento de sus deberes y obligaciones podrán ser sancionados sólo por el Tribunal y con alguna de las siguientes medidas disciplinarias: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de sueldo, suspensión del empleo hasta por un mes sin goce de remuneración.	63) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente: “Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión	Nos 61), 62 y 63) - Pasan a ser Nos 77), 78) y 79), respectivamente.		79) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente: “Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
El Tribunal podrá, además, removerlos de sus cargos con el voto de la mayoría de sus miembros. Las medidas a que se refieren los incisos anteriores no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.	de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción. Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.			de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción. Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.”.
Artículo 85.- Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.				
Artículo 86.- Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 87.- En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.				
Artículo 88.- En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.				
Artículo 89.- No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.				
		N° 64)		

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
Artículo 90.- El Tribunal podrá, mediante auto acordados dictados en sesiones especialmente convocadas al efecto, reglamentar las materias a que se refiere esta ley. NOTA: Por Auto Acordad S/Nº, Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial el 10 de mayo de 1982, se establece las normas a que se sujetarán las resoluciones que dicte el Tribunal Constitucional en los procedimientos que indica, regulados por el Título II del Capítulo II con las excepciones que señala la presente ley.	64) Derógase el artículo 90.	- Pasa a ser N° 80), sustituido por el que sigue: “80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros. Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de		80) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente: “Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros. Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la		institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento. La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento. Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
		indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".". (Indicación N° 155, unanimidad 4 x 0).		podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.".
Disposiciones Transitorias Artículo 1° Mientras se designa por el Tribunal al Secretario, hará las veces de tal el Secretario de la Corte Suprema. Artículo 2° Durante el período a que se refiere la décimotercera disposición transitoria de la Constitución Política, las normas de esta ley se aplicarán teniendo en consideración lo establecido en las disposiciones transitorias	65) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios.	N° 65) - Pasa a ser N° 81).		81) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3° y 4° transitorios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
vigésima primera y vigésima segunda de la Constitución. Durante igual período y hasta que entre en funciones el Senado y la Cámara de Diputados, las referencias que se hacen en esta ley a la Cámara de origen, al Senado o a la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la Junta de Gobierno. Artículo 3° Las normas relativas a la edad establecidas en el inciso cuarto del artículo 81° de la Constitución Política y en el número 3 del artículo 13° de la presente ley, no se aplicarán a aquellos miembros que sean Ministros de la Corte Suprema al 11 de marzo de 1981 y que en el carácter de tales sean elegidos miembros del Tribunal Constitucional. Artículo 4°.- Los primeros integrantes a que se refiere el artículo 15 de la presente ley, deberán ser designados dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de esta ley				

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
y durarán en sus cargos tres años a partir del 1° de Enero de 1982.				
	66) Introdúcense los siguientes artículos transitorios: “Artículo 1° transitorio.- Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a la vez del Tribunal Constitucional quedarán suspendidos temporalmente del ejercicio de sus cargos en dicha Corte seis meses después de la publicación de la ley N° 20.050, de 26 de agosto de 2005. Esta suspensión no afectará sus derechos funcionarios en cuanto Ministros de la Corte Suprema, de modo que conservarán su ubicación en el Escalafón del Personal Superior del Poder Judicial y su antigüedad en la respectiva categoría para esos efectos y de cualquier otro derecho o beneficio que corresponda o	N° 66) - Pasa a ser N° 82).	N° 82 Suprimir, su artículo 1° transitorio. Pasando los actuales artículos 2° y 3°, transitorios a ser 1° y 2°, respectivamente. (Unanimidad 5x0).	82) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	pueda corresponder a los Ministros de la Corte Suprema, tal como si hubiesen continuado en el ejercicio efectivo de sus funciones. Con todo, las remuneraciones que perciban desde la fecha indicada en el inciso primero serán exclusivamente las que corresponda a los miembros del Tribunal Constitucional de acuerdo a esta ley. Artículo 2º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término. Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por			Artículo 1º transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte, hasta su completo término. Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hayan tenido por desistidos, con anterioridad al

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.”.	- Agregar el siguiente artículo 3° transitorio, nuevo: “Artículo 3° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”. (Indicación N° 156, unanimidad 4 x 0).		26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política. Artículo 2° transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término. Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL